

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 1/23-24 (PO 3/23-24 CNDD)

En la fecha de 25 de octubre de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Felipe Blanco en nombre y representación, como presidente, del **BELENOS RC** (en adelante, BELENOS) contra el Acuerdo tomado con fecha 19.10.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), dentro del Procedimiento **ORD Nº 3/23-24**, en el que dispuso respecto del partido de **DHA (J2)** disputado entre el **BELENOS RC y CR CISNEROS**, lo siguiente (Punto 1):

*“ÚNICO. – SANCIONAR con **MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club Belenos RC por la **falta de cronómetro en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC)**. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).”.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con la reproducción del recurso del BELENOS.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Argumentos del CNDD

El CNDD, tirando del Acta del partido donde se señala que *“**justo antes del partido** el delegado de campo nos comunica que **el reloj digital se ha roto** y no dispondremos de él”*, incoa este procedimiento sancionador para concluir con la sanción de referencia sobre la base tanto del dictado del **25 RPC** (*“asimismo, en la instalación **habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento** para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”*) como de las siguientes y resumidas consideraciones: (i) que el porqué ese cronómetro no estuvo en funcionamiento durante el partido, siguiendo el informe técnico presentado por BELENOS donde detalla la naturaleza del fallo en dicho marcador, no resulta suficiente como para eximir su responsabilidad, y (ii) que, de todo lo actuado, tampoco se infiere la existencia de un caso fortuito, inevitable o irresoluble, por lo que, no existiendo un supuesto de fuerza mayor, procede la sanción.

Segundo _ Argumentos del BELENOS

Los argumentos de BELENOS los podemos resumir de la siguiente manera:



_ Hechos:

- Estadio “Yago Lamela” de **titularidad municipal** por lo que su mantenimiento corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Avilés, no teniendo BELENOS poder de disposición sobre dichas instalaciones.
- Informe técnico del responsable de TIC del Club precisando que el fallo del reloj se debió a un **repentino apagón de luz justo antes del comienzo de partido** que afectó a todo el estadio.
- Apagón eléctrico muy difícil de prever y que, por el momento en que se produjo, hizo también imposible su subsanación, lo que convierte este hecho en **un caso de fuerza mayor**.

_ Derecho:

- **1.105 CC:** *“Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables”.*

_ Petitem: Dejar sin efecto la resolución recurrida, eximiendo al Club Belenos RC del pago de la multa.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA ADMINISTRATIVA APLICABLE

En primer lugar, tenemos el **Acuerdo de este CNA de fecha 07.02.2023**, relativo al estado del terreno de juego del estadio municipal utilizado por la UR ALMERÍA, donde exponemos la **Doctrina Administrativa de este CNA** para este tipo de asuntos y que además venimos aplicando de forma reiterada (ver la referencia interna, dentro del mismo, a un anterior **Acuerdo de este CNA de fecha 16.11.2022**) donde podemos leer lo siguiente:

*“... No obstante, nuestra inclinación por la **Justicia Material** -siempre que no se abuse de la misma- nos hace entenderlos y entrar a valorar el fondo del asunto con la ayuda de la Doctrina aplicada en el ‘Acta CNA Día 16/11/2022 – Akra Bárbara – **Falta de agua caliente instalación**’ en la que, además de señalar las responsabilidades del Club Organizador, exactamente igual que hace aquí el CNDD, también reconocía que “la falta de agua caliente se debe a un **problema técnico puntual de las instalaciones**, lo que acredita con el transcrito informe de la Jefa del Servicio de Deportes del Excelentísimo **Ayuntamiento de Alicante**. Dicha acreditación supone para este CNA que el Akra Bárbara da cumplimiento a lo que inicialmente le exigió el CNDD para poder exonerarlo de la sanción. Ello es así, pues la sanción se basó en gran medida en la falta de causa mayor y ajena a la voluntad del club, al indicar dicho CNDD que “ahora este Comité carece de acreditación o prueba de avería o de otros hechos que pudieran exonerar al club de dicha responsabilidad”. Consecuentemente con ello **debe ser estimada la alegación** pues ha se ha la acreditado la **existencia de una causa de fuerza mayor** (“Avería en la bomba primaria de los acumuladores de la instalación”), **ajena e independiente de la voluntad del Club** recurrente, pues la instalación y su mantenimiento corresponde al Ayuntamiento al ser una instalación municipal, por lo que no se le puede imputar infracción alguna ni, lógicamente, sanción aparejada a la misma”.*

*Hoy como entonces, este CNA valora ese ‘Informe del Director del Patronato Municipal de Deportes de Almería’ y tiene claro que nos encontramos ante un **caso de fuerza mayor**—no de caso fortuito- en el que estamos convencidos de que el URA se encontró con el problema denunciado por el Sr. Colegiado en el mismo momento en el que acudió a disputar el partido, entrando por vez primera en la instalación gestionada por el Ayuntamiento de Almería tras el parón de navidad y su resiembra (que obliga a no utilizarlo durante cierto tiempo para que arraigue el nuevo césped) y sin que consten otras circunstancias por las que podamos imputar algún tipo de culpabilidad al apelante o que hicieran de este incidente de las micro piedras un asunto previsible y evitable. Asimismo, **valoramos que el URA pusiera todo de su parte para solucionar el problema y no tener que suspender el partido**, gracias a la ayuda de todos y con el acuerdo de todos—algo que tiene mucho que ver con los Valores del Rugby- evitando, de esta manera, los problemas y gastos que hubiera ocasionado dicha suspensión...”.*



En segundo lugar, el **TAD**, en recurso frente a una sanción ratificada por este CNA, nos manifestó su Doctrina Administrativa (ver **Resolución nº 214/2022**) señalando lo siguiente:

“... La actuación del club ha de calificarse de suficientemente diligente como para eliminar el elemento de la culpa que ha de presidir toda infracción para que pueda ser merecedora de una sanción. Toda vez que el club solicitó la presencia de la ambulancia y por parte de la misma se confirmó, ha de entenderse que actuó de buena fe al entender que estaría presente sin que se le pueda exigir que debiera haber presumido la ausencia. Que finalmente no asistiese no supone un acto generador de responsabilidad. Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las **infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas**, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, **y culpable**, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, **tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981**, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "**uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad** junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable". Con posterioridad, se ha señalado "que, con respecto a la culpabilidad, no hay duda de que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa" (sentencia de 14 de septiembre de 1990). En consecuencia, **la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor** en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción, lo que supone tomar en consideración las razones expuestas por el recurrente y dejar sin efecto la condena impuesta por este motivo...".

SEGUNDO _ MOTIVACION Y RESOLUCIÓN DEL CNA

Atendido todo lo anterior, **este CNA tiene necesariamente que acoger las alegaciones de BELENOS** para estimar su recurso porque, sin poder apreciar ninguna culpabilidad en su conducta y sin poder imponer una sanción sin esa Culpa -como recoge nuestro Código Penal, como reproduce la Normativa FER aplicable y como exige la doctrina administrativa tanto de este CNA como del propio TAD- tenemos necesariamente que anular el Acuerdo del CNDD al encontrarnos, con claridad, ante un **caso de fuerza mayor**, tanto por el apagón como por el momento en que éste se produjo (justo antes del partido como recoge el Acta), sin imponer sanción de ningún tipo a resultas de este suceso.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por BELENOS RC y anular el Acuerdo del CNDD de 19.10.2023 (Punto 1) sin imposición de sanción.



Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 25 de octubre de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria